



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 171/2008.

ACTOR: MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA,
ESTADO DE MORELOS.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a veintidós de septiembre de dos mil once, se da cuenta al Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el estado que guarda la presente controversia constitucional, y con fundamento en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace constar que la sentencia de doce de enero de dos mil once, dictada en este asunto, se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de dos mil once, página mil novecientos noventa y cinco y siguientes. Conste.

México, Distrito Federal, a veintidós de septiembre de dos mil once.

Visto el estado procesal de los autos; con fundamento en los artículos 44 y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a decidir respecto del cumplimiento de la sentencia y/o archivo del expediente, de conformidad con los antecedentes siguientes:

Primero. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el doce de enero de dos mil once, con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

--- SEGUNDO.- Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 1º, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones, V, XIII, XIV y XV, 45, fracciones, III, IV y XV, último

párrafo, incisos a), b), c) y d), 54, fracciones I, VI y VII, 55 a 68 de la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos, así como el artículo 67, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos y el artículo 109 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos. --- TERCERO.- Se declara la invalidez de los Decretos números novecientos sesenta y cinco y novecientos setenta publicados en el Periódico Oficial del Estado de Morelos "Tierra y Libertad" número 4654 de fecha cinco de noviembre del dos mil ocho, así como del Decreto número mil treinta y cinco publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos "Tierra y Libertad" número 4659 de fecha veintiséis de noviembre del dos mil ocho."

Segundo. Las consideraciones esenciales de la sentencia, son las siguientes:

"QUINTO.- [...] --- Ahora bien, los Decretos impugnados, en lo que interesa, literalmente disponen lo siguiente: [...] --- De la lectura de lo anterior se sigue que las pensiones de viudez e invalidez decretadas por el Congreso de Morelos deberán ser cubiertas por el Municipio de Puente de Ixtla, con cargo a su erario, lo cual representa a todas luces una determinación del destino del gasto del Municipio actor sin que se advierta que se le haya dado algún tipo de intervención en dicho procedimiento. --- En atención a lo razonado, así como al criterio obligatorio del Tribunal Pleno, se concluye que no es constitucionalmente admisible que la Legislatura local de Morelos sea quien decida la procedencia del otorgamiento de las pensiones por viudez e invalidez, sin la mínima intervención del municipio que figuró como su último empleador, pero sobre



todo, afectando el presupuesto municipal para que en él se incorpore una partida dirigida al pago de un fin específico no contemplado al comenzar el ejercicio fiscal correspondiente por el Ayuntamiento de Puente de Ixtla. --- En mérito de las anteriores consideraciones debe declararse la invalidez de los Decretos números 965 y 970 publicados en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 4654 de fecha cinco de noviembre del dos mil ocho a través de los cuales el Poder Legislativo de Morelos determina otorgar pensiones por cesantía con cargo al gasto público del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos; y el Decreto número 1035 publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 4659 de fecha veintiséis de noviembre del dos mil ocho, por medio del cual la misma Legislatura local decretó una pensión por invalidez a cargo de la misma hacienda pública municipal, al ser violatorios del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, en la inteligencia de que se dejan a salvo los derechos de las personas para reclamar el pago de la pensión, a la que estima tener derecho, ante la autoridad y en la vía que corresponda."

Tercero. De las consideraciones que anteceden, se advierte que la sentencia de doce de enero de dos mil once, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 171/2008, declaró la invalidez de los Decretos números novecientos sesenta y cinco y novecientos setenta, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Morelos "Tierra y Libertad" de fecha cinco de noviembre del dos mil ocho, así como el Decreto número mil treinta y cinco, publicado el veintiséis de noviembre del dos mil ocho; por lo que tales decretos ya no producen efecto legal alguno desde que se notificó la sentencia al Poder Legislativo del Estado de Morelos, lo cual

aconteció el dieciséis de febrero de dos mil once, mediante oficio 514/2011, entregado en el domicilio que designó para tal efecto, de conformidad con la constancia que obra a foja seiscientos treinta y cinco de autos; además, el fallo se publicó en el correspondiente medio de difusión oficial, conforme a los datos asentados en la razón de cuenta, por tanto, con fundamento en los artículos 44, 45 y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **archívese este expediente como asunto concluido.**

Notifíquese por lista.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

